



# CELS

## SE PRESENTAN COMO *AMICUS CURIAE*. SOLICITAN AUTORIZACIÓN PARA PRESENCIAR AUDIENCIA DE CÁMARA

Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por su apoderado y Director del Área de Litigio y Defensa Legal, Diego Morales, y la Coordinadora de Litigios y Asuntos Penales, Agustina Lloret (T°120-F°361, CPACF), con el patrocinio letrado del abogado Tomás Ignacio Griffa (T°125-F°695, CPACF), constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires y domicilios electrónicos en 20334211828 y 23341500214, en el marco de la causa CFP 2342/2024 del registro de la Sala II de esta Cámara, a Ustedes nos presentamos y respetuosamente decimos:

### I. OBJETO

Nos presentamos como *amicus curiae* para acercar argumentos de hechos y de derecho vinculados al proceso penal seguido contra las 33 personas que fueron detenidas durante la manifestación del 12 de junio del corriente. Sobre muchas de ellas recayó la decisión de dictarles falta de mérito y se encuentran en libertad, mientras a las 5 que fueron procesadas se les dictó la prisión preventiva y están detenidas bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal.

Conforme veremos a continuación, la acusación formulada contra ellas padece de serias deficiencias que requieren de revisión judicial, en tanto la resolución dictada contra Cristian Valiente, Patricia Calarco Arredondo, Facundo Gómez, David Sica y Roberto María de la Cruz Gómez, se enmarca en un proceso de criminalización de la protesta social caracterizado por un uso abusivo del derecho penal, en los términos fijados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por eso, solicitaremos se revoquen los procesamientos y la prisión preventiva dictados en su contra y se les conceda la inmediata libertad.

### II. INTERÉS DEL CELS EN EL CASO

El CELS es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, al fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina. Para llevar adelante esa tarea, desarrolla sus actividades desde el punto de vista técnico-legal. Un objetivo central de la organización consiste en promover e impulsar la utilización de los tribunales locales para un pleno ejercicio de los derechos fundamentales a través del reconocimiento y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos para contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Para eso, y desde hace ya varios años,



el CELS se involucró en el análisis de las reacciones del Estado frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintos enfoques.

Desde el punto de vista de los litigios, representamos a las víctimas de casos emblemáticos de represión policial a la protesta social tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano. Más recientemente asumimos la representación legal de mujeres víctimas de detenciones arbitrarias y violencia física por parte de efectivos policiales en contextos de protesta social, las que, además debieron soportar procesos judiciales de criminalización por delitos que jamás cometieron. Nos referimos al caso conocido como “8M” (2017)<sup>1</sup> y al caso de la periodista canadiense Myriam Selhi (2019)<sup>2</sup>. En ambos casos, la investigación contra el personal policial avanza favorablemente para las víctimas.

Por otra parte, intervenimos en calidad de *amicus curiae* en otros casos, como las protestas de Chevrón (Neuquén, 2013) y la causa Lear, en la que en febrero de 2021 se resolvió sobreseer a todos los acusados, tras reconocerles su derecho a la protesta<sup>3</sup>. Además, abordamos esta temática desde la producción investigativa y su difusión a través de nuestro Informe Anual<sup>4</sup>. A nivel internacional, el CELS intervino recientemente en esta calidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos donde se encontraba comprometido el derecho de protesta social, tales como el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”<sup>5</sup> y en “Antonio Tavares Pereira y otros vs. Brasil”<sup>6</sup>.

### III. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS. DETENCIONES MASIVAS Y PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN CONTRA LOS MANIFESTANTES

---

<sup>1</sup> CELS, Piden la indagatoria de 15 policías por la represión del 8m, nota del 29 de junio de 2023, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2023/06/piden-la-indagatoria-de-15-policias-por-la-represion-del-8m/>

<sup>2</sup> Clarín, Liberaron a la periodista y abogada del CELS detenida en los incidentes ante el Consulado de Chile, Nota del 22 de octubre de 2019, disponible en: [https://www.clarin.com/politica/liberaron-periodista-abogada-cels-detenido-incidentes-consulado-chile\\_0\\_11q11BjE.html](https://www.clarin.com/politica/liberaron-periodista-abogada-cels-detenido-incidentes-consulado-chile_0_11q11BjE.html)

<sup>3</sup> Página 12, Lear: Sobreseyeron a los manifestantes imputados desde 2014 por cortar la Panamericana. Nota del 12 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/323530-lear-sobreseyeron-a-los-manifestantes-imputados-desde-2014-p>

<sup>4</sup> Ver, en este sentido, CELS, “El Estado frente a la Protesta Social. 1996-2002”, en Temas para pensar la crisis, ed-CELS / Siglo XXI, Buenos Aires, 2003.

<sup>5</sup> Ver: “Caso Atenco ante la Corte IDH: aportamos argumentos sobre protesta social y DDHH”, link disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2017/12/corte-idh-apoyamos-denuncia-contra-mexico-por-violaciones-a-los-ddhh-de-11-mujeres/>

<sup>6</sup> Ver: “La protesta social es un derecho que los estados deben garantizar, no reprimir”, link disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2022/07/la-protesta-social-es-un-derecho-que-los-estados-deben-garantizar-no-reprimir/>



# CELS

El 12 de junio de este año, desde las 9 de la mañana, muchas personas, algunas de ellas pertenecientes a diversas organizaciones sindicales, sociales, universidades y organismos de derechos humanos, se reunieron en las inmediaciones del Congreso de la Nación, para manifestarse públicamente en ocasión del debate legislativo de la “Ley Bases”.

Frente a esto, el Poder Ejecutivo Nacional desplegó un operativo de seguridad desproporcionado de efectivos pertenecientes a las cuatro fuerzas federales (Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval), acompañadas por efectivos de la Policía de la Ciudad. Muchos de ellos se encontraban motorizados, munidos de elementos de seguridad entre los que se pudieron identificar escopetas cargadas con postas de goma, gases lacrimógenos, y carros hidrantes y de asalto.

Con el correr de las horas, los efectivos de estas fuerzas comenzaron a agredir a los y las manifestantes mediante el uso abusivo irritantes químicos manuales, tonfas, balas de goma y camiones hidrantes, que ocasionaron lesiones en los manifestantes, así como detenciones arbitrarias y ataques contra trabajadores de prensa. **Un total de 33 personas fueron detenidas durante el operativo, muchos de ellos a varias cuadras de distancia del Congreso de la Nación<sup>7</sup>, acusadas, en primer término, de delitos menores.**

Veintitrés de esas treinta y tres personas detenidas quedaron, en un primer momento, a disposición del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que a los 12 restantes se les iniciaron procesos judiciales en el fuero federal. La distinción de los fueros involucrados respondió, en principio, a que a los primeros los detuvo la Policía de la Ciudad y a los demás, efectivos de la Policía Federal Argentina.

El 13 de junio en horas de la tarde, el fiscal federal Carlos Stornelli solicitó que las causas que se encontraban tramitando en el fuero de la Ciudad de Buenos Aires fueran enviadas a su jurisdicción, para unificar la investigación contra los manifestantes. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, María Romilda Servini de Cubría, realizó un pedido de “inhibitoria” que llevó a que la causa que tramitaba en la Ciudad terminara a cargo de las autoridades federales.

Horas después ese mismo día, y con las causas bajo su órbita, el fiscal Stornelli solicitó a la jueza Servini de Cubría, que las 33 personas detenidas fueran investigadas y citadas a declarar en calidad de imputados, acusados de haber cometido delitos menores ajenos a su competencia, en combinación con delitos federales especialmente graves. Estos eran: lesiones leves dolosas (art. 89 CP), daños simples y agravados (184 inc. 5 CP), incendio u estrago (art. 186 CP) delitos contra la seguridad pública (art 189 bis del Código Penal), instigación a cometer delitos (art. 209 CP), intimidación pública (art. 211 CP),

---

<sup>7</sup> Tal es el ejemplo de Juan Spinetto, quien según la resolución que dispone la falta de mérito a su respecto, habría sido demorado a las 18:51 hs., aproximadamente, en la intersección de las calles México y Lima de esta ciudad.



incitación a la violencia colectiva en contra de las instancias instituciones (art 212 del Código Penal), organización o pertenencia a agrupaciones que tengan por objeto imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza y el temor (art 213 bis del Código Penal). Además, en esa misma presentación, el fiscal solicitó el dictado de la prisión preventiva argumentando posible entorpecimiento de las investigaciones.

La jueza indagó a todos los acusados entre el 13 y el 14 de junio. Apenas terminó de recibir sus descargos, decidió trasladarlos a Unidades Penales dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Todas las defensas presentaron pedidos de excarcelación, los que se resolvieron en las últimas horas del 14 de junio. Así, la jueza Servini de Cubría resolvió, a pesar de la oposición del fiscal, excarcelar a 17 de los detenidos y rechazarles la libertad a los otros 16. El fiscal apeló 14 de esas liberaciones.

Varios días después, el 18 de junio por la noche, la jueza Servini de Cubría dio a conocer su decisión de procesar con prisión preventiva a 5 de los acusados y dictar la falta de mérito de los otros 28, así como liberar a quienes días atrás les había rechazado la excarcelación.

Así es como esta causa llega al conocimiento de esta Cámara Federal de Apelaciones, a raíz de los recursos interpuestos por las defensas de quienes resultaron procesados, Cristian Valiente, Patricia Calarco Arredondo, Facundo Gómez, David Sica y Roberto María de la Cruz Gómez, como por el recurso interpuesto por el fiscal en contra de Juan Ignacio Spinetto, Gabriel Famulari, Sofía Ottogali, Saya Jazmin Yartet, Camila Juárez Oliva, Brian Ezequiel Ortíz y Nicolás Mayorga.

#### **IV. ELEMENTOS DE ESTA CAUSA QUE PERMITEN CONCLUIR QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE CRIMINALIZACIÓN DE MANIFESTANTES BASADO EN UNA UTILIZACIÓN ABUSIVA DEL DERECHO PENAL**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó que los procesos de criminalización a manifestantes o personas que participan de protestas sociales, se asientan sobre usos abusivos del derecho penal "... para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes ..." (...) "Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena."<sup>8</sup>

Estos procesos de criminalización suelen implicar un doble juego. Por un lado, la invocación de figuras penales amplias y vagas las que se aplican abusivamente para dar sustento a la acusación por hechos

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 188. Ver también párr. 207.



# CELS

que no constituyen delitos. A esto se le debe sumar la existencia de procesos de valoración de la prueba forzados.

El caso que nos ocupa comenzó con una actuación fiscal decidida a impulsar un proceso penal cargado de categorías jurídicas, pero pocos hechos y pruebas. Así, la primera presentación del fiscal Stornelli consistió en solicitar el llamado a indagatoria de las personas que habían sido detenidas por fuerzas federales y que se encontraban bajo a investigación en su fuero, pero también la de otro grupo de personas que habían sido detenidas por efectivos de Policía de la Ciudad, acusadas de delitos menores correspondientes al fuero de la Ciudad<sup>9</sup>. En esa misma presentación, el fiscal federal solicitó la prisión preventiva de las 33 personas que habían sido detenidas en el contexto de la manifestación pública.

Lo relevante, a los fines de nuestra presentación, es que este pedido en el cual se supone que el fiscal debía presentar los hechos que atribuía a cada una de las 33 personas, más una valoración de la prueba de cargo que le permitía sostener que se había alcanzado el grado de sospecha suficiente para convocarlas a declarar (conf. art. 294, CPPN), no contiene nada de esto. Es decir, no describe hechos concretos, detallados, precisos ni circunstanciados por lo que no quedaba claro cuál sería el objeto de su investigación. Tal como adelantamos, su acusación estaba (y aún lo está) compuesta, lisa y llanamente, por figuras legales y no por conductas concretas.

A su vez, el Sr. fiscal solicitó se cite a declarar a estas 33 personas sin brindar ni una mínima valoración de la prueba que permita vincular a cada una de ellas con los hechos (no descriptos en ningún tramo de su solicitud).

Como si esto fuera poco, además, el fiscal federal solicitó se les dicte la prisión preventiva a todos ellos. Si bien alegó la existencia de riesgos procesales, lo hizo de manera genérica y sin explicar ni con pruebas ni con fundamentos sólidos, cómo cada una de esas 33 personas estaban en condiciones de profugarse o entorpecer una investigación cuyo objeto siquiera estaba (ni está al día de la fecha) delimitado.

Lo único que el representante del Ministerio Público Fiscal presentó para sustentar sus pedidos fueron tres links de sitios de internet. Una consistió en declaraciones públicas del Poder Ejecutivo Nacional, difundidas en redes sociales<sup>10</sup>, las otras dos eran notas periodísticas<sup>11</sup>. De estas declaraciones y noticias

---

<sup>9</sup> Esto último lo hizo después de conseguir que el fuero de la Ciudad se inhibiera de intervenir en la causa como consecuencia de un pedido suyo, al que la Dra. Servini de Cubría hizo lugar.

<sup>10</sup> Estas apreciaciones son contrarias a los estándares fijadas por la Comisión Interamericana con relación al rol que debe ocupar el Estado frente a la protesta social. Ver informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 194.

<sup>11</sup> Publicación de la Oficina del Presidente en la red social X, del 12 de junio de este año a las 7:18 PM, <https://x.com/oprargentina/status/1801016293161566284?s=46>; [https://www.clarin.com/politica/ley-bases-prendieron-fuego-manifestantes-movil-cadena-3\\_0\\_17Djzq8Eu.html](https://www.clarin.com/politica/ley-bases-prendieron-fuego-manifestantes-movil-cadena-3_0_17Djzq8Eu.html)

Clarín, *Disturbios en el Congreso por la Ley Bases: manifestantes incendiaron autos, lanzaron bombas molotov y hubo alrededor de 30 detenidos*, nota del 12 de junio de 2024, disponible en: <https://www.clarin.com/politica/ley->



# CELS

se desprenden generalidades sobre hechos que habrían acontecido en el marco de las protestas a las que nos venimos refiriendo (por ejemplo, se hace referencia a “grupos terroristas con palos, piedras e incluso granadas...”, a la cantidad de detenidos, a que se habría prendido fuego algunos vehículos, etc.).

De ninguna de ellas se extrae un sólo elemento probatorio que permita sostener o acreditar que alguna de estas 33 personas participó de los hechos que allí se describen, por lo cual la búsqueda por sustentar el avance en el proceso penal, acusarla de delitos gravísimos y privarla de su libertad constituye un caso testigo de los procesos de criminalización a los que los organismos del sistema interamericano de derechos humanos refieren en sus más recientes informes y jurisprudencia.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “... la criminalización del derecho a la protesta muchas veces es el resultado de la aplicación de tipos penales que por su vaguedad o ambigüedad resultan violatorios del principio de legalidad y de los estándares interamericanos.”<sup>12</sup>

Lo que es más interesante, ya que confirma que este se trata de un proceso penal iniciado y sostenido con el único objetivo de criminalizar a los manifestantes, es que el propio organismo internacional identificó los tipos penales frecuentemente utilizados en estos casos. “... Entre las **figuras más habituales**, se destacan: la obstrucción de vías públicas; la **resistencia a la autoridad** y los delitos de ultrajes y **desacato**; la **perturbación a la paz pública o al orden público**; la **apología al delito**; los **daños al patrimonio público o privado**; el sabotaje; la usurpación e invasión de inmueble; la **asociación criminal e instigación a delinquir**; la **inducción a la rebelión**; la **sedición y el tumulto**; el motín; la extorsión o la coacción agravada e, incluso, **los tipos penales de terrorismo**.”<sup>13</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece).

Particularmente sobre la tendencia a acusar a manifestantes de delitos tan graves como la pertenencia a grupos terroristas o la realización de conductas tendientes a desestabilizar el orden constitucional y demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “... el principio de legalidad impone una **necesaria distinción entre estos y los tipos penales ordinarios**, de forma que toda persona como el juez penal cuente con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal, lo cual reviste importancia toda vez que **los tipos penales de terrorismo prevén la imposición de penas privativas de libertad más graves, así como penas**

---

[bases-mapa-marchas-proyecto-reformas-milei-nuevo-desafio-protocolo-antipiquetes-patricia-bullrich\\_0\\_To7cUBTkd.html](https://www.lanacion.com.ar/politica/ley-bases-gremios-y-movimientos-sociales-se-manifiestan-frente-al-congreso-en-medio-de-un-fuerte-nid12062024/)

La Nación, *Ley Bases | Piedrazos, bombas molotov y autos incendiados, en el episodio de violencia más grave desde que está Milei*, nota del 13 de junio de 2024, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/ley-bases-gremios-y-movimientos-sociales-se-manifiestan-frente-al-congreso-en-medio-de-un-fuerte-nid12062024/>

<sup>12</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 195.

<sup>13</sup> Ibid, párr. 196.



# CELS

**accesorias e inhabilitaciones con efectos importantes respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales**<sup>14</sup> (El destacado nos pertenece)

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH subrayó que “la criminalización de las expresiones relativas al **terrorismo** debe **restringirse a los casos de incitación intencional al terrorismo entendida como un llamado directo a la participación en el terrorismo que sea directamente responsable de un aumento en la probabilidad de que ocurra un acto terrorista**-, o a la participación misma en actos terroristas (por ejemplo, dirigiéndolos). Ésta Comisión ha resaltado, a su vez, que **para casos en los que se pretende aplicar delitos como traición a la patria o rebelión a la difusión de ideas o informaciones incómodas para las autoridades de gobierno debe aplicarse el mismo estándar.**”<sup>15</sup> (El destacado nos pertenece) Todo esto debe ser especialmente tenido en cuenta en este caso.

La Dra. Servini de Cubría avanzó con las indagatorias a estas 33 personas y luego dispuso su traslado a cárceles de máxima seguridad, bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal<sup>16</sup>. Varios de los manifestantes denunciaron haber sido víctimas de agresiones, por parte de los agentes penitenciarios, que incluyeron la utilización completamente ilegal de gases lacrimógenos, golpes y hostigamientos vinculados a sus ideas políticas<sup>17</sup>.

Al día siguiente, la jueza federal decidió hacer lugar a los pedidos de excarcelación presentados por las defensas de Román Méndez, Luis De la Vega; Ricardo Shariff; Diego I. Kurburo; Gonzalo Duro, Fernando Leone; Martín Di Rocco; Mateo De Tore; Germán Moyano; Sofía Ottogali; Mía Ocampo; Belén Ocampo; Ramón Ocampo; Nora Longo; Santiago Adano; Brian Ortíz y Matías Ramírez, quienes quedaron en libertad. Por el contrario, Gabriel Famulari; Facundo Gómez; Roberto De la Cruz; David Sica; Patricia Arredondo; Juan Ignacio Spinetto; Camila Juárez; Nicolás Mayorga; Saya Jazmín Lyardet; Héctor Mallea; Cristian Ferreira; Juan Pablo Colombo; María de la Paz Cerutti; Ramona Tolaba; Lucía Puglia; y Cristian Valiente quedaron detenidos.

---

<sup>14</sup> Ibid, párr. 288.

<sup>15</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 211.

<sup>16</sup> Los traslados se hicieron al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires (Devoto), el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

<sup>17</sup> Estos hechos se desprenden de diversas entrevistas radiales y televisivas dadas por los acusados una vez que recuperaron la libertad. Por ejemplo, la entrevista a Sofía Ottogali en la radio AM 750, audio disponible en: <https://ar.radiocut.fm/audiocut/sofia-ottogalli-con-cynthia-garcia/>; o la de Juan Spinetto en la radio El Destape, video disponible en: [https://x.com/eldestape\\_radio/status/1803778024782885081](https://x.com/eldestape_radio/status/1803778024782885081); o la de Nicolás Mayorga y Camila Juárez Oliva en la radio El Destape, video disponible en: [https://x.com/Editor\\_76/status/1803493411292586344](https://x.com/Editor_76/status/1803493411292586344).



# CELS

Mientras todo esto ocurría, entre tribunales y el penal de Ezeiza, comenzaron a circular con mucha fuerza, videos que registraban la detención de algunas de las personas acusadas. Estos materiales permitieron observar la arbitrariedad y violencia con la que se las detuvo<sup>18</sup>.

Uno de los ejemplos más claros es el de María de la Paz Cerruti, una docente de historia que fue detenida mientras cruzaba la calle<sup>19</sup>. También podemos mencionar el caso de Santiago Adano, detenido cuando salía de la estación del subte<sup>20</sup>. Lo mismo podemos decir de Remigio Ramón Ocampo, su hija Belén Yanina Ocampo y su nieta de 18 años, Mía Belén Ocampo. El primero fue detenido por la policía mientras vendía empanadas en las inmediaciones del Congreso. Al intentar frenar esta situación, su hija y su nieta fueron reducidas, esposadas e involucradas en este proceso<sup>21</sup>.

Estos videos -y otros- permiten abonar aún más nuestra teoría de que el llamado a indagatoria de Stornelli es irregular, por no responder ni basarse en hechos ni pruebas concretas que ameriten avanzar en el proceso penal.

La CIDH "... ha observado la **manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas** que participan, convocan u organizan manifestaciones públicas. La Comisión ha señalado que **tipos penales relacionados a la garantía del orden público, como la "inducción a la rebelión", "terrorismo", "sabotaje", "apología del delito" y "ataque o resistencia a la autoridad pública" "obstrucción de las vías de circulación" etc. tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos. De modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar estos tipos penal esas conductas típicamente realizadas en estos contextos.**"<sup>22</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece)

Sin embargo, más allá de los estándares internacionales mencionados, el 18 de junio de este año, la Dra. Servini de Cubría resolvió la situación procesal de los acusados. Así, decidió procesar con prisión preventiva a Cristian Valiente, Patricia Calarco Arredondo, Facundo Gómez, David Sica y a Roberto María de la Cruz Gómez.

Esta resolución presenta problemas de dos órdenes: Por un lado, se basa en prueba escueta y discutible. Por el otro, ofrece un encuadre jurídico forzado, en tanto los delitos por los que se los acusa consisten en una combinación de delitos menores correspondientes al fuero de la Ciudad (daños agravados e

---

<sup>18</sup> Vale la pena, en este sentido, tener en cuenta el párr. 219 del Informe Protesta y Derechos Humanos de la CIDH.

<sup>19</sup> Ver en: <https://x.com/ArrepentidosLLA/status/1802129298549264508>

<sup>20</sup> Ver en: <https://x.com/ArrepentidosLLA/status/1802129306623029417>

<sup>21</sup> Ver en: [https://x.com/FabianWaldman/status/1803184385786568897?t=eywBo9EZLUAfecSxtSHc\\_g&s=19](https://x.com/FabianWaldman/status/1803184385786568897?t=eywBo9EZLUAfecSxtSHc_g&s=19)

<sup>22</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 210.



# CELS

incendio agravado en el caso de Calarco Arredondo y atentado contra la autoridad agravada para el resto), con el delito federal de intimidación pública (art. 211, CP). Como veremos, esta última figura no resulta aplicable a ninguno de los casos, lo que evidencia la decisión de incorporar esta acusación para darle cuerpo a la acusación y, sobre todas las cosas, buscar el sustento de la “pena en expectativa” para construir los riesgos procesales que requieren el dictado de la prisión preventiva.

Como regla general, la jueza tuvo por corroborados, con el grado de provisoriedad que exige la etapa procesal, los hechos de la acusación (recordemos, difusos hasta el momento) a partir de una única prueba: el testimonio policial. Únicamente en dos casos la magistrada pudo dar sustento a su decisión con elementos objetivos (filmaciones, fotos, etc.) que, en principio, podrían darle apoyo. Sin embargo, estas dos acusaciones siguen presentando serios problemas: esta prueba es interpretada forzosamente para hacer entrar la subsunción jurídica y así poder transformar un delito común y leve en un acto de intimidación pública.

En los casos de Valiente, Gómez y Sica, tras hacer una contraposición entre los relatos policiales y el descargo de los acusados, la jueza decidió darles mayor valor probatorio a los primeros. Esto, sin perjuicio de haberse corroborado a través de los videos a los que hicimos referencia párrafos atrás, que muchas de las detenciones efectuadas no fueron como los efectivos policiales describieron en sus respectivas actas, algo que tuvo en cuenta para decidir la falta de mérito de muchos de los manifestantes acusados.

Esta circunstancia, debería, de mínima, generarle a la jueza ciertas dudas sobre la credibilidad de los testigos policías y obligarla a producir prueba tendiente a corroborar o refutar las versiones de descargo ofrecidas por los manifestantes, a los fines de garantizar un ejercicio pleno del derecho de defensa<sup>23</sup>. Ante este cuadro probatorio flaco y endeble, el procesamiento aparece como un pronunciamiento exagerado, en la medida en que se necesita que haya “elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.”<sup>24</sup>

En este sentido, la CIDH ha dicho que “La **criminalización** también puede ser **producto de procesos penales fundados en hechos sobre los que no existe ni se producen evidencias** o las **pruebas son directamente falsas** y en el marco de los cuales **se autorizan medidas aflictivas para las personas, sus familiares, y las organizaciones tales como el dictado sin fundamento de prisiones preventivas**, decomisos, allanamientos, y registros muchas veces violentos.”<sup>25</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece)

---

<sup>23</sup> Ver considerandos 6 y 7 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso González Nieva, que confirman lo ya decidido en Fallos: 339:1493 (“Carrera”).

<sup>24</sup> Conf. artículo 306, CPPN.

<sup>25</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 196.



También la Corte IDH "... ha señalado que **los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluirlo atenuar la responsabilidad penal del imputado.** Es un **requisito indispensable la demostración fehaciente de la culpabilidad de las defensoras y defensores para la sanción penal, y para ello, la carga de la prueba debe recaer en la parte acusadora y no en el acusado ...**"<sup>26</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece)

En este sentido, al margen de que las autoridades del Ministerio Público Fiscal y el poder judicial no debieran permitir que avance una acusación sin pruebas ni fundamentos, "... cuando las y los operadores de justicia se encuentren ante acusaciones y denuncias penales evidentemente sin fundamento y se encuentra involucrada la protección del derecho a la protesta, tienen la obligación de investigar la(s) fuente(s) de este tipo de denuncia arbitraria e imponer las sanciones apropiadas. Este deber integra la obligación de garantizar que ninguna violación quede impune, previniendo de esa forma abusos futuros. La Comisión recuerda que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Declaración Americana se mantiene independientemente del agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación"<sup>27</sup>.

Todos los motivos señalados tornan imprescindible un análisis y revisión serios, por parte de esta Cámara, de la decisión adoptada. De continuarse convalidando este proceso de criminalización, se profundizará cada vez más el efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta social al que se refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, "... Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, **la criminalización ejerce un efecto intimidatorio ("chilling effect") sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión.**"<sup>28</sup> (El destacado nos pertenece)

En esta misma línea, la CIDH agregó que "... la criminalización podría generar (...) un **efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición** como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El **amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta**

---

<sup>26</sup> Idem, párr. 216.

<sup>27</sup> Idem, párr. 220.

<sup>28</sup> Ibid, párr. 191.



**directamente**<sup>29</sup> (El destacado nos pertenece) (...) “En particular, la criminalización genera una serie de impactos sobre el libre funcionamiento y articulación de las organizaciones, partidos políticos, sindicatos, redes, movimientos u otros grupos a los que pertenecen las personas imputadas.”<sup>30</sup>

## V. PRISIONES PREVENTIVAS INFUNDADAS. LA PRISIÓN COMO REGLA Y MEDIDA INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA

Como ya adelantamos, la jueza dictó la prisión preventiva de las 5 personas a las que decidió procesar. Sus argumentos para hacerlo distan de ser los ideales y exigidos tanto normativa como jurisprudencialmente, a la hora de aplicar una medida tan excepcional como la privación de libertad en el marco de un proceso penal.

En este sentido, la magistrada insiste con la “pena en expectativa” y la “naturaleza de los hechos tendientes a atentar contra el orden público y las instituciones”. A esto le suma que hay riesgos procesales porque, primero, los acusados intentaron fugarse al momento de la detención, aunque no explica siquiera mínimamente cómo ni ofrece prueba que lo corrobore; y, segundo, que hay una necesidad de resguardar la prueba.

Este último argumento no es para nada sólido en la medida en que toda la prueba que la propia jueza dice tener pendiente de análisis, en la resolución por la que les dictó la falta de mérito a todos los demás manifestantes, son los teléfonos celulares y filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad callejeras. Todos estos materiales fueron secuestrados y se encuentran a su entero resguardo y disposición, por lo que, difícilmente, los manifestantes puedan realizar conductas tendientes a destruir la evidencia.

En el caso del acusado David Sica, la jueza construye el riesgo de fuga en el hecho de que se trata de una persona que, al momento de su detención, se encontraba en situación de calle y, por ende, carece de arraigo. Además, señala que tenía una búsqueda de paradero activa. Esto la lleva a decidir que mantenerlo detenido en un penal de máxima seguridad es la decisión correcta.

En función de los puntos señalados, estamos en condiciones de decir que este tramo de la resolución es problemático: propone la privación de libertad como regla, en vez de ser una excepción; no establece de forma clara los riesgos procesales concretos que representa la libertad de cada una de las personas acusadas, ni ofrece prueba que permita acreditarlos.

---

<sup>29</sup> Ibid, párr. 192.

<sup>30</sup> Ibid, párr. 193.



Entonces, sostener la prisión preventiva en una unidad penitenciaria, basados en la calificación legal (más que en la naturaleza de los hechos, como la jueza indica), inflada, exagerada, magnificada, como parte del proceso de criminalización de los manifestantes, entra en total tensión con el contenido de nuestras leyes locales, nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los estándares fijados por la Corte IDH en la materia.

Así, para que la prisión preventiva o cualquier otra medida coercitiva de la libertad ambulatoria sean constitucionales deben tener ciertas limitaciones a su aplicación, a fin de no conculcar la garantía del principio de inocencia reconocido tanto por nuestra carta magna como por los diferentes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad de nuestro país (Arts. 18 y 75, inc. 22°, Constitución Nacional –en adelante, CN-; 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En relación al principio de inocencia, se ha sostenido que “[l]a ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, **no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena**”<sup>31</sup> (el destacado nos pertenece) y que constituye “otro de los pilares fundamentales del esquema de derechos humanos que protege a toda persona sometida a persecución penal”<sup>32</sup>.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la utilización de la seriedad de la infracción y la severidad de la pena para justificar una prolongada prisión preventiva “produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad”<sup>33</sup>.

También, la CIDH ha dicho que: “la **detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimando a los testigos, o destruir evidencia**”<sup>34</sup>. (El destacado nos pertenece)

---

<sup>31</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Editores del Puerto, 2° ed., 3° reimp., Buenos Aires, 2004, pág. 490.

<sup>32</sup> BOVINO, Alberto, *Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de la justicia penal, en Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, 1° reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 23.

<sup>33</sup> CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafos 86 y 87.

<sup>34</sup> CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafo 84.



**A su vez, este organismo internacional tiene dicho que “el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito”<sup>35</sup>.**

Coincidentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que determinar la prisión preventiva por el tipo de delito juzgado equivale a “anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”<sup>36</sup>.

También, expresó que: “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”<sup>37</sup>.

**Además, la Corte IDH ha sido categórica al destacar “... la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo ...”<sup>38</sup>. (El destacado nos pertenece)**

La Corte IDH ha determinado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito y que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>39</sup>. La CIDH-, en igual sentido, ha sostenido que “[e]n virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general”<sup>40</sup>. La CIDH ha caracterizado al principio de excepcionalidad como el “principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva” [...], en virtud del cual se intenta evitar que la prisión preventiva se convierta en regla y, así, se desvirtúe su fin”<sup>41</sup>.

En razón de dicho principio, la libertad de la persona durante el proceso debe ser la regla y su restricción sólo debe operar en forma excepcional. Este es el contenido del principio de excepcionalidad, principio

---

<sup>35</sup> CIDH, Informe N° 86/09, 6 de agosto de 2009, párr. 85.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C N° 141, párrafo 81.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH, caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia del 1/2/06; caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de 17/11/09.

<sup>40</sup> Informe 86/09, *in re* “Peirano Basso”, 6/8/2009; Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, p.3.

<sup>41</sup> Informe 86/09, *in re* “Peirano Basso”, 6/8/2009, párrafo 93.



fundamental y presupuesto del encarcelamiento preventivo<sup>42</sup>. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expuesto que “la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible”<sup>43</sup>.

En esa línea, cabe destacar los pronunciamientos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha hecho al respecto, retomando los criterios expuestos por la Corte IDH.

En marzo de 2014, manifestó que: “la decisión [que funda la prisión preventiva] debe contener motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”<sup>44</sup>.

Luego, en septiembre de 2014, con cita en la Corte IDH, sentenció que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>45</sup>.

Resulta claro, entonces, que un criterio respetuoso de los derechos humanos exige que el riesgo procesal sea acreditado por el Estado en el caso en concreto. En consecuencia, la eventual pena en expectativa en función de la gravedad del delito imputado no implica una presunción *iuris et de iure* en contra del acusado, y no alcanza por sí misma para fundar una restricción preventiva de la libertad ambulatoria.

Así mismo, incluso en el caso en que se pudiera considerar que los imputados intentarían eludir el accionar de la justicia, partiendo de elementos concretos que surjan de la causa, debería hacerse un análisis respecto a otras medidas menos coercitivas que el encarcelamiento preventivo. En este sentido, cabe señalar que la *Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal*, ha puesto en práctica la aplicación del art. 210 de dicha norma, que posibilita al representante del Ministerio Público Fiscal solicitar se dispongan diferentes medidas de coerción que permiten asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento del proceso. En esta línea se entiende que incluso ante la existencia de peligros procesales, antes de solicitar la prisión preventiva,

---

<sup>42</sup> BOVINO, Alberto y BIGLIANI, Paola, *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 35.

<sup>43</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N°8: Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 1982, párr. 3.

<sup>44</sup> CSJN. Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070, 2014.

<sup>45</sup> CSJN. Fraga, Juan Carlos s / falsificación de instrumento público -causa n° 112.727, 2014.



# CELS

el representante del Ministerio Público Fiscal debería haber justificado por qué, para el caso, no existían otros medios cautelares menos lesivos para preservar la investigación. De más está decir que no basta, en ese sentido, la genérica e infundada afirmación de que estas otras medidas no resultarían suficientes o no permitirían “avanzar adecuadamente con la investigación” (como leemos en el dictamen).

Si se analiza la evidencia que se desprende del contexto de las detenciones que fuera descrito en los apartados precedentes, resulta muy difícil argumentar que la libertad ambulatoria de los acusados mientras dure el proceso judicial será un obstáculo para la investigación de los hechos. Ello de acuerdo a las previsiones del art. 319 y concordantes del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Al respecto cabe destacar, una vez más, los estándares delimitados por la Comisión IDH en relación a las afectaciones de derechos que pueden tener lugar cuando se inician procesos penales contra quienes participan de protestas sociales. Así, “A los problemas de legalidad o interpretación de las figuras penales muchas veces se suman las violaciones cometidas por parte de los diversos actores involucrados en el proceso penal tales como la **construcción de pruebas falsas, prisiones preventivas u otras medidas procesales excesivas.** En su informe de 2011, la Comisión destacó la tendencia de algunos Jueces, fiscales, ministros y agentes de las fuerzas de seguridad que han contribuido a la manipulación del poder punitivo con fines de criminalización ...”<sup>46</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece)

A esto le suman que “... De forma similar, en los contextos de protesta social, se acusan a manifestantes de delitos como daños al patrimonio, coacción, amenazas, secuestro o **terrorismo adaptando, en ocasiones, las figuras delictivas para que se puedan aplicar a los actos de manifestantes que se desean penalizar y así poder justificar su detención. Es común en los contextos de protesta que los fiscales acentúen las acusaciones en contra de los manifestantes con el fin de justificar la aplicación de la prisión preventiva ...”<sup>47</sup> (...) “... Muchas veces las personas son liberadas a las pocas horas, tras atravesar una detención arbitraria. **En otros casos, los detenidos quedan privados preventivamente de su libertad, a veces, incluso, durante plazos extendidos ...**”<sup>48</sup> (El destacado y subrayado nos pertenece)**

En otro orden de ideas, la resolución que esta Cámara deberá revisar contiene también criterios inaceptables en lo que hace a la valoración del peligro de fuga con relación a personas en situación de calle, que se perfilan como discriminatorios, soslayando totalmente la situación de vulnerabilidad que estas padecen.

---

<sup>46</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 214.

<sup>47</sup> Ibid, párr. 215.

<sup>48</sup> CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos, párr. 222.



# CELS

Al respecto se ha señalado que: “Lo importante a los fines de demostrar la existencia del riesgo procesal de fuga es analizar la voluntad del imputado de someterse a proceso. En el presente caso, salvo la rebeldía antes mencionada y sus causales, el imputado siempre estuvo a derecho. De esta forma, la carencia de elementos objetivos, ciertos y actuales que acrediten la ausencia de esa voluntad, impiden sostener el rechazo del instituto liberatorio fundado en esa causal. Por otra parte en los precedentes “Fernández” (Reg. n° 1423/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi) y “Alvarenga” (Reg. n° 62/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi), también se sostuvo que **la situación de calle en la que se encuentra el imputado no puede ser un elemento dirimente para negar la concesión del instituto, sino que, en todo caso, debe considerarse al momento de establecer el medio por el cual se va a asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en particular contemplando que existen medidas alternativas y menos gravosas para neutralizar el riesgo procesal, como aquellas contempladas en los arts. 310, 320 y ss. CPPN**” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 46956/2011/TO1/2/CNC1, causa n° 46956/2011/TO1/2/CNC1 “IRIBARNE, Marcelo Fabián s/ rechazo de excarcelación”, rta. 27/06/2019, reg. N° 835/2019, énfasis agregado).

Esta cuestión se vincula estrechamente con los principios constitucionales que rigen en materia de encarcelamiento preventivo, lo que también pusieron de relieve los magistrados en el fallo que venimos citando: “Asimismo, en la causa “Villalba” (Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi) señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN, 1 CPPN y 3 de la ley 27.063)” (Ibíd.).

Cabe recordar, en ese sentido, que, como tiene dicho la Relatoría Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, “La falta de hogar es una violación extrema de los derechos a una vivienda adecuada y la no discriminación y a menudo también una violación de los derechos a la vida, la seguridad personal, la salud, la protección del hogar y la familia y no ser sometido a tratos crueles o inhumanos... El estrecho vínculo entre la negación de derechos y una identidad social distingue la falta de hogar de la privación de otros derechos socioeconómicos... Las personas sin hogar son objeto de estigmatización, exclusión social y criminalización” (Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto -A/HRC/31/54- del 30 de diciembre de 2015).

Ninguna duda cabe de que resulta inaceptable que una situación de esta índole sea contemplada para agravar la situación de un individuo frente al proceso penal.



# CELS

## VI. SOLICITAN AUTORIZACIÓN PARA PRESENCIAR AUDIENCIA DE CÁMARA

Por otro lado, y más allá de entender que se trata de un acto que debe ser público de acuerdo a los principios constitucionales y las normas legales aplicables, solicitamos se nos autorice a presenciar la audiencia a celebrarse oportunamente en este expediente.

## VII. PETITORIO

En función de todo lo expuesto, a Uds. solicitamos:

1. Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales por presentado en carácter de *amicus curiae* en este expediente;
2. Se tengan presentes los estándares y fundamentos de hechos y de derecho detallados en esta presentación al momento de analizar y revisar la resolución por la que se resolvió procesar y dictarles la prisión preventiva a Cristian Valiente, Patricia Calarco Arredondo, Facundo Gómez, David Sica y Roberto María de la Cruz Gómez;
3. Se nos autorice a presenciar la audiencia a celebrarse en esta causa.

Proveer de conformidad,  
QUE ES DERECHO

Diego Morales  
Director del Área de Litigio y Defensa Legal  
CELS

Agustina Lloret  
Coordinadora del Área de Litigio y  
Defensa Legal  
Abogada  
CELS



**CELS**

**TOMAS I. GRIFFA**  
**ABOGADO**  
**S.R.A.C.F. Nº 125 - Pº 695**